

CUMPLIMIENTO DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR MEDIO DE LA DEBIDA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS AGRARIAS

COMPLIANCE WITH CONSTITUTIONAL PRINCIPLES THROUGH THE PROPER APPLICATION OF SELF-SUFFICIENT AGRICULTURAL MEASURES

Graterol Torres, Daniel Ernesto

Abogado. *Magister Scientiae* en Desarrollo Agrario por la Universidad de Los Andes. Profesor en Nuevo Estado Social de Derecho y de Justicia en la Universidad Politécnica Territorial del Estado Mérida Kléber Ramírez. Investigador. Doctorando en Ciencias Políticas por la Universidad Simón Bolívar. Email: danielgraterol01@gmail.com

Recibido: 08/04/2021

Aceptado: 09/07/2021

Resumen

El presente artículo analiza si las medidas autosatisfactivas agrarias cumplen principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), asimismo, se identifica si estas singulares medidas superan presupuestos cautelares clásicos, siendo inevitable precisar desde estas decisiones judiciales agrarias, la coherencia y la racionalidad jurídica con el fin de procurar la justicia social en el campo, asegurando los intereses de los postulantes o de una misma acción oficiosa del Juez o Jueza Agrario con base en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010, cuya potestad en virtud de la carga social concebida en el Derecho Agrario venezolano logra alcanzar criterios de certeza, los cuales ajustan la seguridad jurídica del país.

Palabras clave: cumplimiento de normas constitucionales, medidas autosatisfactivas agrarias, eficacia, justicia social en el campo.

Abstract

This article analyzes whether selfsatisfying agrarian measures comply with principles of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999) likewise, it is identified if these singular measures exceed classic precautionary budgets, being inevitable to specify from these agrarian

judicial decisions, the coherence and the legal rationality in order to seek social justice in the field, ensuring the interests of the applicants or of the same informal action of the Agrarian Judge based on the Law of Lands and Agrarian Development of 2010, whose power by virtue of the social burden conceived in Venezuelan Agrarian Law manages to achieve criteria of certainty, which adjust the legal security of the country.

Key Words: compliance of constitutional terms, selfsatisfying of agricultural measures, efficiency, social justice in land.

1. INTRODUCCIÓN

La máxima aspiración realizable desde el Derecho Agrario en su articulado y minucioso proceso de aplicación conlleva a lograr desde lo concreto el alcance de la justicia, ya que ésta exhibe como característica principal el valor de la eficacia, la cual se agrega como pieza fundamental para alcanzar el desarrollo socioeconómico de la Nación, toda vez que el perfeccionamiento de herramientas adecuadas de manera integral para resolver los conflictos de los sujetos es el motivo principal para modificar, adaptar y aplicar los cambios necesarios sobre la base de argumentos procesales dirigidos a cumplir principios constitucionales. La responsabilidad social que caracteriza a los Jueces Agrarios asegura derechos fundamentales, ya que no solamente resuelven concretamente los conflictos o suprimen las incertidumbres desde lo jurídico, sino que al procurar los intereses de los sujetos que integran la materia agraria buscan alcanzar la paz social en el campo.

Cumplir pautas constitucionales e incluso supraconstitucionales constituye una forma eficaz de dar respuestas oportunas y adecuadas ante las insuficiencias que delimitan las aplicaciones de institutos clásicos, ya que en la actualidad lo oportuno se redimensiona en el ámbito de su aplicación sobre todo en la legislación agraria.

La aplicación de las medidas autosatisfactivas contribuye, sin discrepancia alguna, al fiel cumplimiento del texto Constitucional ya que de manera oportuna se adecua al órgano jurisdiccional como elemento idóneo y operativo de sensibilidad y responsabilidad social. Sobre la base de una decisión inmediata al justiciable se constituye un resultado asegurador de certeza jurídica, con la finalidad que los derechos elementales de los sujetos de la actividad agraria señalados en nuestra legislación agraria, sean salvaguardados de manera efectiva y expedita.

2. EL DERECHO AGRARIO Y SU AUTONOMÍA

En la nueva concepción del Estado Social de Derecho las leyes deben procurar el interés social¹ en áreas priorizadas, dirigidas al bienestar objetivado de sujetos susceptibles de protección, tal como lo indica el artículo 13 de la vigente Ley de Tierras y Desarrollo Agrario publicada en la Gaceta Oficial N° 5.991 extraordinario, de fecha 29 de julio de 2010, en defensa y protección de los campesinos y campesinas que optaron por el trabajo rural como ocupación principal. A su vez, surge la necesidad de salvaguardar sus derechos para la contribución de la soberanía agroalimentaria del país.

La preferencia a favor de los sujetos de la actividad agraria, como beneficiarios preferenciales de la adjudicación de tierras, incluso con una cobertura de mayor amplitud es establecido en el artículo 14 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario al señalar: “las ciudadanas venezolanas que sean jefa de familia que se comprometan a trabajar la tierra para manutención de su grupo familiar (...). A las ciudadanas dedicadas a la producción agrícola se les garantizará subsidio especial alimentario pre y postnatal por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER)². (...), son sujetos preferenciales los campesinos y campesinas venezolanas (...) trabajando tierras privadas, bajo alguna forma de tercerización (...) aquellos campesinos y campesinas venezolanas y venezolanos que sean ocupantes históricos de las tierras que trabajan en condiciones precarias”.

Los sujetos beneficiarios (individuales, colectivos o en las otras acepciones que la ley establece) del régimen de protección de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario gozan del amparo del Estado de manera preferente, toda vez que se fortalece un alcance de las aspiraciones

¹ Cabrera Romero señala que el interés social, “es una noción ligada a la protección estatal de determinados grupos de la población del país, a quienes se reconoce no están en igualdad de condiciones con las otras personas con quienes se relacionan en una específica actividad, y por lo tanto se les defiende para evitar que esa condición desigual en que se encuentran obre contra ellos y se les cause un daño patrimonial, o se les lleve a una calidad de vida ínfima o peligrosa que crearía tensiones sociales”; *Las iniciativas probatorias del Juez en el Proceso Civil regido por el principio dispositivo*. Caracas: Edifove, 1980, p. 262. Este criterio fue acogido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia vinculante sobre el Estado Social de Derecho y de Justicia, del 24 de enero de 2002.

² La creación del Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER) se encuentra prevista en el artículo 130 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario 2010, “...como instituto autónomo adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, con personalidad jurídica...” y según lo preceptuado en el artículo 131 tiene por objeto “...contribuir con el desarrollo rural integral del sector agrícola en materia de infraestructura, capacitación y extensión”.

generales de orden constitucional³, lo cual conlleva a salvaguardar derechos fundamentales de la población y que en ese mismo orden y dirección se funde una acción concreta que logre una definición a utilizarse de forma diacrónica en espacios mucho más amplios de vital importancia, entre los que podríamos mencionar el Derecho Agroalimentario, el Derecho Ambiental y, entre otros, al de equidad e inclusión social de género⁴.

Es por ello que la pertinencia de lo agrario como elemento susceptible de aplicabilidad, funda principios de gratuidad, en virtud de ese carácter social del Derecho Agrario, el cual ofrece simplicidad atendiendo una congregación de elementos jurídicos procesales especialísimos como un Derecho autónomo.

En este propósito el objeto fundamental del Derecho Agrario Venezolano construye bases adecuadas y sólidas procurando un desarrollo rural armónico y sustentable, siendo el camino acertado para configurar un progreso integral humano apropiado sin excluir el interés económico y necesario como medio directo para un crecimiento perceptible desde la actividad agraria, con valores democráticos, participativos con un marcado interés de planificación estratégica y que sobre la base del beneficio hacia las masas campesinas sea un salto cualitativo concreto alcanzable. A través del recorrido histórico de nuestro sistema jurídico agrario venezolano se ha evidenciado una clara lucha contra el latifundio, tal como se plasma en el artículo 1 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, como figura expoliadora y contraria a la justicia, la igualdad y en general a la paz social en el campo, siendo causante de grandes conflictos sociales.

³ La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia admite que el orden público es el “conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos”, según la definición del Diccionario Jurídica Venezolano, D & F, p. 57.; según se señala en la Sentencia N° 2087 de fecha 14 de noviembre de 2002, Caso: Hugo Roldán Martínez Páez. La Sala se refiere a un orden público constitucional conformado por principios inmersos en la Constitución que le dan cohesión, aunque no aparezcan expresos en el texto y cuya no aplicación o violación conllevaría a desintegrar la Carta Fundamental, desapareciendo la Constitución y causando el caos.

⁴ En palabras de Barrezueta Unda: “La contribución de la mujer en los procesos productivos rurales y su intervención a nivel de organización comunitario son valorados al realizar un estudio social considerándose como equidad de género e inclusión social (...) toda vez que la dimensión en este aspecto debe identificarse con los aspectos culturales del sitio de análisis (...) Hecho lo cual se adapta a las condiciones reales del contexto Latinoamericano, entre ellos: nivel de empleo, equidad de género, seguridad alimentaria, sentido de conservación del ambiente, migración de la población rural ente otras”; Barrezueta Unda, Salomón Alejandro. *Introducción a la sostenibilidad agraria: con enfoque de sistemas e indicadores*, Ecuador: Universidad Técnica de Machala, 2015, pp. 35-36.

Todo ello ha dado origen a figuras jurídicas que se apartan de los moldes tradicionales del Derecho Civil y Mercantil, configurándose a partir de principios propios que hacen del Derecho Agrario una rama autónoma del Derecho. A su vez, la figura del proceso jurídico agrario debe estar dotada de eficacia, como un valor constituido de justicia la cual conduce a regular las complejas relaciones que se encuentran ligadas a condiciones culturales, económicas y sociales de la actividad agraria que constituyen parte del desarrollo humano. El Código Civil como antecedente a la regulación agraria no fue la apropiada para atender las realidades de los campesinos y las campesinas, cuyos conflictos asumidos mediante los institutos clásicos al marcado interés de otras materias demostraron ser insuficientes.

La importancia que acierta a la actividad agraria, es garantizar el valor particular que conforma ese ideal de justicia y que de manera perceptible se establezca lo oportuno y lo expedito sobre la base de lo que se espera de un cumplimiento protector por parte del Estado, cuyo derivado de ese comportamiento se encuentra codificado de manera superior por medio de herramientas capaces y útiles que van de la mano del marco social cambiante, cuya finalidad en el proceso judicial de lo verdaderamente útil, es lograr neutralizar conductas que menoscaben las normas fundamentales, por lo tanto, es evidente que se establezcan medios que garanticen una acción diligente con base a necesidades concretas, concebidas como piezas ajustadas bien definidas.

3. INTERESES AGRARIOS PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN

Es de interés constitucional resaltar principios fundamentales como la alimentación, la sustentabilidad y sostenibilidad del ambiente, así como la producción agraria, entre otros. En el artículo 305 se establece que el Estado debe garantizar “la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental al desarrollo económico y social de la Nación”.

Del precepto citado es importante señalar tres elementos, que son objetos de reconocimiento y protección constitucional, como son:

3.1. LA ALIMENTACIÓN

Cuya finalidad como deber obligatorio del Estado, es asegurar el acceso a los rubros y productos alimentarios sobre la base de una delimitada conceptualización concreta de lo oportuno y de beneficio directo por parte de la población, cuyo camino eficaz con base a la existencia de esa capacidad en el espacio nacional para la producción de bienes y servicios de manera inquebrantable es fundamento motivador del legislador, ya que la distribución, redistribución y protección de las tierras de propensión a la actividad agrícola con la posibilidad de afirmar la intensificación del sector agroalimentario es de interés nacional.

En cuanto a la sustentabilidad y sostenibilidad del ambiente, la Constitución, en su artículo 127, señala: “Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro (...) El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica (...) Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación donde el aire, el agua, los suelos (...) sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley”.

3.2. LA AUTOCONSERVACIÓN

La cual se refiere a la sustentabilidad⁵ y sostenibilidad⁶ del ambiente, en virtud del deber que posee toda generación de la especie humana para resguardar y custodiar la naturaleza y el ambiente cuya actuación también le corresponde de manera obligatoria al Estado venezolano, con una clara conjugación con la sociedad para la continuidad y la

⁵ Altieri y Nicholl señalan: “El paradigma agroecológico provee este enfoque común y permite entender las relaciones entre las varias disciplinas y la unidad de estudio: el agroecosistema con todos sus componentes. Es necesario que los agrónomos comprendan los elementos socioculturales y económicos de los agroecosistemas, y a su vez los científicos sociales aprecien los elementos técnicos y ecológicos de estos. “Agricultura alternativa” se define aquí como aquel enfoque de la agricultura que intenta proporcionar un medio ambiente balanceado, rendimiento y fertilidad de los suelos sostenidos y control natural de plagas, mediante el diseño de agroecosistemas diversificados y el empleo de tecnologías autosostenidas. Las estrategias se apoyan en conceptos ecológicos, de tal manera que el manejo da como resultado un óptimo ciclaje de nutrientes y materia orgánica, flujos cerrados de energía, poblaciones balanceadas de plagas y un uso múltiple del suelo y del paisaje. La idea es explotar las complementariedades y sinergias que surgen al combinar cultivos, árboles y animales en diferentes arreglos espaciales y temporales. (...). Muchos sistemas agrícolas alternativos desarrollados por agricultores son altamente productivos. Hay ciertas características típicas comunes a todos ellos, como la mayor diversidad de cultivos, el uso de rotaciones con leguminosas, la integración de la producción animal y vegetal, el reciclaje y uso de residuos de cosecha y estiércol, y el uso reducido de productos químicos sintéticos; Altieri, Miguel y Nicholl, Clara *Agroecología Teoría y Práctica para una Agricultura Sustentable*. 2000. México: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente Red de Formación Ambiental para América Latina y el Caribe, 2000, pp. 14 y 15.

⁶ “La palabra sostenibilidad –señala Barrezueta– quiere ser reflejo de una política y estrategia de desarrollo económico y social continuo que no vaya en detrimento del ambiente y de los recursos naturales de cuya calidad depende la continuidad de la actividad y desarrollo de los seres humanos... Este concepto es esbozado por las corrientes económicas de la década de los 80 como la armonía entre el crecimiento poblacional y la utilización de los recursos naturales. Los estudios sobre sostenibilidad de los recursos naturales en las décadas de los 80 y 90 identifican tres nociones de la sostenibilidad entre las cuales se indican: a) como una percepción biofísica para un recurso natural determinado; b) una noción biofísica usado para un grupo de recursos o un ecosistema, y c) como un concepto biofísico, económico y social, con lo cual se busca mantener el crecimiento indefinido desde la perspectiva económica pasando por la conservación de los recursos naturales con una visión ecológica hasta el campo de la sociología en sus aspecto de equidad (...) La sostenibilidad también combina las tecnologías y políticas que se integran con la socioeconómica y el ambiente; con este fin, se plantean cuatro pilares de la gestión sostenible de la tierra como son: a) Reducir niveles de riesgo la de producción, mantener o mejorar la producción / servicios (productividad), b) Proteger la calidad y el potencial de recursos naturales evitando la degradación del suelo y agua (seguridad), c) Ser económicamente viable (viabilidad), y d) Ser socialmente aceptable (aceptabilidad)”; Barrezueta Unda, Salomón Alejandro. *Introducción...*, cit., pp. 27-28.

permanencia de la estructura natural del ambiente⁷, enfrentándose continuamente contra aquellos elementos contaminantes con base en políticas acertadas, incluso desde la ordenación del territorio tal como lo indica el artículo 128 de la Constitución, toda vez que se concurren realidades ecológicas, poblacionales, geográficas y culturales, entre otras, con la finalidad de alcanzar el resguardo de los intereses que conllevan a un desarrollo sustentable real.

Es conveniente indicar, con base al artículo 129 constitucional, que todas las actividades que se ejerzan sobre los ecosistemas, incluso aquellos desde el interés sociocultural, deben estar fundamentadas científicamente con análisis y estudios respectivos por su impacto, toda vez que es obligación constitucional con valor de justicia, garantizar el equilibrio ambiental en caso de alterar el estado natural de los elementos fundamentales⁸. En ese mismo orden de ideas es reconocible que el desarrollo humano integral conlleva a considerar elementos socioeconómicos, ya que el artículo 299 de la Constitución delimita un marcado interés por los principios de democracia, justicia social, eficiencia, protección ambiental, productividad y solidaridad e incluso desde el sector económico en cuyo caso se reconoce la libre competencia a propósito de lo que señala el artículo 304 *eiusdem*, toda vez que indica los bienes que son del dominio público para su debido aprovechamiento, así como los que se encuentran sometidos a su recuperación, hecho lo cual se encuentran directamente subordinados a la protección del Estado, tal como ocurre por ejemplo con el agua cuyo elemento es insustituible para la vida y el desarrollo.

⁷ Al respecto Belmonte Sánchez señala “desde el enfoque de capacidades, con las propuestas de Amartya Sen y Martha Nussbaum (...) se permite ejercitar desde la idea liberal de justicia discusiones en torno a una noción de justicia más integradora de lo social y ambiental, una justicia socio-ambiental que supere las limitaciones de equidad propias de la teoría de justicia liberal, al dar al individuo moral, en su cualidad de agente, la oportunidad de elegir y ejercer una libertad sostenible... Dejando como reflexión, una cita útil sobre esa conciliación de la libertad humana con la integridad de la naturaleza: “El valor moral de sostener lo que tenemos ahora depende de la calidad de lo que ahora tenemos y todo el enfoque del desarrollo sostenible tanto al presente como al futuro. No hay en principio dificultad básica para ampliar el concepto de desarrollo humano para incluir las demandas de las futuras generaciones y la urgencia de la protección ambiental”; Belmonte Sánchez, Ana Isabel. “La Justicia Social Ambiental”, *Anuario*, N° 58, v. 36, 2013, p. 60.

⁸ “Los funcionamientos desde el punto de vista colectivo permiten considerar al ambiente como sujeto con capacidad que impacta en el funcionamiento de las vidas humanas, como funcionamientos ecológicos, que al tomar en cuenta las capacidades de todos los seres sintientes permiten enfocar el proceso de desarrollo con cualidad de humano y sostenible un proceso de intervención humana constructiva en el que el ser humano en su papel de agente con capacidad y libertad de elegir, elige un proceso de intervención responsable con la naturaleza”; Belmonte Sánchez, Ana Isabel. *La justicia...*, cit., p. 49.

3.3. LA PRODUCCIÓN AGRARIA

Entendida por medio de la explotación sustentable y sostenible de las actividades agrarias, las cuales configuran de manera concreta la seguridad alimentaria del país por medio del desarrollo de las actividades agrarias internas, en virtud que éstas derivan de actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y acuícolas, las cuales gozan del interés constitucional, tal como se indica en el artículo 305 constitucional cuyo impulso de la agricultura sustentable en manos del Estado será fundamento estratégico y necesario para el desarrollo rural integral, toda vez que la producción de los alimentos es de interés social para la Nación.

3.4. LA RURALIDAD INTEGRAL SUSTENTABLE

El Estado debe tratar de manera segura lo necesario para desarrollar la ruralidad integral sustentable, a partir del desarrollo rural integral⁹ cuya base a su vez es la agricultura sostenible conforme el artículo 305 constitucional; para ello el Estado tiene la responsabilidad de promover condiciones para su desarrollo en los términos del artículo 306 de la Constitución, alcanzando la ruralidad integral sustentable¹⁰. Cabe agregar que el hecho de reconocer y generar empleo logra garantizar un nivel adecuado de bienestar para la población campesina, toda vez que el deber concreto del Estado es incorporar a la masa campesina al desarrollo nacional reconociéndoles su bienestar integral, cumpliendo así

⁹ Sobre el Desarrollo Rural Integral, véase Hildegarde Córdova en la ponencia presentada del Primer Congreso Internacional de Geografía de las Américas realizado en Lima en febrero de 1988, quien señala: “Para lograr el desarrollo sostenido, el concepto de necesidades básicas debe ser complementado con las variables ambientales es decir con las formas de utilización de los recursos naturales. El desarrollo integral reconoce que una sociedad está formada por un conjunto complejo de sistemas y subsistemas que pueden agruparse en: ecosistemas, políticos, económicos y socioculturales. Estos sistemas trabajan juntos en asociaciones entre sí y el buen desarrollo de uno depende del buen desarrollo del otro. el desarrollo debe entenderse como un proceso donde deben potenciarse simultáneamente tanto los ecosistemas, como los sistemas económico, político, social y cultural de un área. Para ello debe entenderse el funcionamiento de estos sistemas a nivel local y diseñar programas de desarrollo integral a escalas microrregionales. Los beneficios de una estrategia de desarrollo que va de lo local a lo regional y nacional se presentan como una mejor opción para evitar la expansión de la pobreza y el subdesarrollo en el Tercer Mundo”; Córdova, Hildegarde. “La recuperación de ecosistemas degradados”. Primer Congreso Internacional de Geografía de las Américas. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1988, pp. 24-25.

¹⁰ El artículo 306 constitucional señala: “Igualmente fomentará la actividad agrícola y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica”.

con un interés social impuesto por la Constitución, siendo que es evidente que las actividades agrícolas son de interés para la Nación.

También es del Estado el hecho de proyectar una acertada y segura participación¹¹ mucho más amplia, siendo incluso una innovación desde la ruralidad integral, ya que el mismo artículo 128 de la Constitución, señala: “El Estado desarrollará una política (...) de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana”. De modo que las normas constitucionales de esta categoría, son reglas aplicables desde el Derecho en general, toda vez que la estructura-positivista genera un interés desde la legislación agraria con una finalidad de logro específico, precisando una aplicación comprendida desde las normas jurídicas para reinar en las relaciones sociales.

Es importante comprender desde el interés agrario, que el hecho de referirnos a una aplicabilidad situada desde lo concreto jurídico agrario, conlleva un razonamiento de lo que es susceptible de aplicación real, que no es más que la aplicación consistente en la actuación con respecto a la norma en las relaciones que se entretienen en el campo. Desde el punto de vista de la sociología, las normas constitucionales son evidentemente aplicables y eficaces en la medida que son consiguientemente observadas y cumplidas, pero no deja de ser menos cierto que desde una concepción jurídica, la aplicabilidad de medidas de la legislación agraria caracteriza su vigencia desde la legitimidad por medio de la eficacia.

En este orden de ideas, la legislación agraria está dirigida a cumplir principios constitucionales, sobre la base del desarrollo rural integral y sustentable, en virtud de lo señalado en el artículo 1 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario: “La presente Ley tiene por objeto establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable; entendido éste como el medio fundamental para el desarrollo humano y crecimiento económico del sector agrario (...)”.

¹¹ Se entiende que: “La democracia participativa debe ser entendida desde sus diversas aristas, como un principio fundamental del Estado venezolano, un deber del legislador y un derecho humano digno de la más alta protección jurídica; cada una de las cuales posee sus propias consecuencias”; Andara Suárez, Lenin José. “La democracia participativa en la Constitución Bolivariana”, *Cadernos de Pós-Graduação*, N° 15. Sao Paulo: Universidad de Sao Paulo, 2015, p. 20.

4. LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS. A PROPÓSITO DESDE EL *IUS PROPIUM AGRARIUM*?

Las medidas autosatisfactivas constituyen una solución urgente de tipo no cautelar, según lo señalado por Peyrano¹² siendo “despachable *inextremis*”; las mismas buscan “aportar una respuesta jurisdiccional adecuada, a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee las características de su vigencia y mantenimiento, no dependen de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión procesal”. Estas medidas se presentan en una nueva forma desde el punto de vista procedimental, condicionadas por la “urgencia imperiosa”, cuya aplicación es aplicada por los órganos jurisdiccionales.

La capacidad del Juez agrario exige una actuación prudente y racional, en los límites constitucionales y especialísimos que proyectan pautas desde la estructura positivista siendo que la legislación agraria está marcada por una corresponsabilidad de una marcada carga social con la finalidad de realizar ese ideal de justicia desde su eficacia, procurando la paz social en el campo, toda vez que los elementos que integran al Derecho Agrario contraen intereses desde una visión integral, tal cual como lo señala el Profesor Casanova al momento de identificar ese conjunto de normas que procuran, orientan y aseguran desde la actividad de la explotación agraria una función social concreta del Derecho Social Agrario¹³. El Juez agrario a través de su actuación, incluso de oficio, debe materializar la normativa agraria, por ello las medidas autosatisfactivas desde un ámbito del desarrollo procesal agrario se ajustan a los cambios que permiten conocer estructuralmente culturas, así como cambios sociales, económicos y políticos de todas las poblaciones que se encuentran delimitadas por el interés agrario.

El Derecho Agrario Procesal venezolano, observa y procura ese permanente alcance de la justicia social en el campo, cumpliendo a todas luces con un marco tutelar de libertades dignificantes, de los derechos sociales en el campo con una grabada aspiración de moral y equidad de

¹² Peyrano Jorge W. “Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas” *Revista del Comité Consultivo Internacional Ius Et Veritas*, N° 15, 1997, p. 20.

¹³ Casanova señala: “En la base del Derecho agrario hay relaciones, ... en su estructura, observamos que detrás de las relaciones y de los sistemas, es un derecho, el derecho real por excelencia, y como ella otros derechos nutren distintas disciplinas jurídicas: el derecho a la vida y a la integridad de las personas, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, a la igualdad, a la asociación, al desplazamiento y, claro, el derecho a las cosas, Conjunto de normas y principios que regula la propiedad territorial y que orienta y asegura su función social”. Casanova, Ramón Vicente. *Derecho Agrario*, Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes, Mérida 2000, p. 19.

manera efectiva. El Derecho Agrario no se ubica excluido de la realidad social y jurídica. Como se ha señalado en anterior oportunidad¹⁴: “El derecho agrario no se presenta en nuestra legislación como un elemento estático, sino accesible a esos flujos y reflujos con la mayoría de las instituciones, conciliando y evolucionando para tratar esas relaciones importantes como la dinámica social en un tiempo histórico, y frente a la globalización en su capacidad económica, tecnológica y social integradora”.

La celeridad, desde lo procesal agrario sobre el interés de esos requerimientos urgentes, caracterizan su conducta autónoma en su definitiva, ya que busca efectivamente proveer una supresión cierta de hechos o situaciones vinculados a daños inminentes e irreparables que deterioran o menoscaban el orden constitucional y derechos fundamentales. Estos hechos o situaciones no pueden aguardar un proceso ulterior basado en los conocidos institutos jurídicos tradicionales, como son las medidas cautelares. Es importante acotar lo señalado por Berizonce¹⁵ sobre las medidas autosatisfactiva, ya que excepcionalmente “dispensan a través de un proceso urgente una satisfacción o efectividad inmediata definitiva, que agota y consume la Litis, a través de un procedimiento en el mérito de la pretensión cuyos efectos devienen de hechos irreversibles y por ello tornan innecesaria la continuación del proceso”.

Las características singulares que poseen las medidas autosatisfactivas por su autonomía revelan una virtud que se deriva concretamente hacia la justicia, evidentemente precisando una clara acción concreta ligada al valor de la eficacia y condicionada por la “urgencia imperante” basada en principios constitucionales como los establecidos en el artículo 305 del texto fundamental venezolano y los cuales se estiman vulnerados y limitados por la unidad del tiempo, con la posibilidad de constituirse como una herramienta realmente útil desde la eficacia para detener y suprimir violaciones de derechos fundamentales que conforman la estructura constitucional desde la actividad de la explotación agraria.

A través de la formulación del peticionante sobre estas medidas y desde el punto de vista procesal agrario, se cumplen garantías constitucionales como la tutela judicial efectiva, tal como se indica en el artículo 26 de la Constitución cuando señala que: “*El Estado garantizará una justicia, (...), sin dilaciones indebidas*” y de acuerdo con Peyrano¹⁶, es evidente que por sus consecuencias son una manera diligente para tratar las

¹⁴ Graterol, Daniel. “La Justicia Agroalimentaria como Atribución del Juez Agrario en la Legislación de Venezuela”, *Revista Derecho y Reforma Agraria Ambiente y Sociedad*, Nº 42. Mérida: Universidad de Los Andes, 2016, p. 63.

¹⁵ Berizonce, Roberto. *Medidas Cautelares. La Tutela Anticipatoria en Argentina*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores. 2006, p.159.

¹⁶ Peyrano Jorge. *Reformulación...*, cit., p. 23.

condiciones que bien pudieren reducir la actividad agraria, al indicar que: “Las exigencias de la vida jurídica actual han determinado la necesidad de crear estructuras destinadas a la resolución urgente de pretensiones en forma definitiva al margen de la tutela cautelar y provisional clásicas”.

Estos procesos de urgencia, demuestran un predominio del trámite con un marcado interés de celeridad, con lo cual se obliga a reducir la cognición y postergando la bilateralidad ya que no es necesario que sea accionada una actividad accesoria instrumental del procedimiento, con lo cual se acuerda una tutela judicial eficaz y rápida para hacer valer los derechos esgrimidos por quien los solicita. Asimismo sostenemos con De los Santos de Peyrano¹⁷ en referencia a la efectividad desde lo operativo cuando señala que: “El mayor beneficio del instituto procesal radica en su maleabilidad para acordar su protección rápida y, por ende, eficaz ante conductas o vías de hecho que afecten un interés tutelable cierto o manifiesto. De esta manera contribuye a que el proceso permita la efectiva operatividad de los derechos sustanciales”.

La actuación de los jueces agrarios por medio del uso adecuado de estos nuevos institutos jurídicos agrarios, concurren en una figura acertada ya que de manera consecuente materializan una acción directa del ejercicio específico asegurativo de la seguridad y soberanía agroalimentaria¹⁸. En ese mismo sentido, Riol¹⁹ explica que las medidas autosatisfactivas son “una acertada aplicación del principio de celeridad procesal y una aspiración de justicia en la solución de conflictos, cuya pretensión se agota en la obtención de la medida solicitada”.

Por sus efectos, estos novedosos institutos de protección, consolidan y contribuyen con la validez necesaria y oportuna en la materia agraria ya que el carácter de esa cualidad de inmediatez aplicativa de estas medidas con base al interés de los ciclos biológicos²⁰ así como a la

¹⁷ De los Santos de Peyrano, Mabel. “Medida Autosatisfactiva y Medida Cautelar (Semejanzas y diferencias entre ambos Institutos Procesales) Comunicación al Congreso del Derecho Procesal Iberoamericano, Brasilia (1998)”, *Revista Derecho*, N° 53. Universidad de Buenos Aires, 1998, p. 24.

¹⁸ Véanse, los artículos 5 y 6 Ord. 1 de la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. Gaceta Oficial Extraordinaria N°5.889, de fecha 31 de julio de 2008.

¹⁹ Riol, María Inés. *La Cosa Juzgada en relación a las Medidas Autosatisfactivas*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, p. 351.

²⁰ Véase, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, de fecha 29 de julio de 2013, Ponencia: Magistrada Dra. Luisa Estrella Morales Lamuño, del expediente N°13-0485, donde señala: “la Sala entiende que este tipo de solicitudes, al efectuarse sin que medie proceso judicial, deben enmarcarse necesariamente en el supuesto del artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario el cual le da la potestad al juez agrario para que existiendo o no juicio, dicte de oficio o a instancia de parte, las medidas necesarias a objeto de asegurar que la producción agraria no sea interrumpida y preservar los recursos naturales renovables, de acuerdo al carácter social del desarrollo de dicha actividad... dado su eminente carácter excepcional, resulta fundamental dejar sentado, que la medida

ponderación de intereses²¹ contemplado en el poder cautelar del Juez Agrario en las funciones de sus competencias²² y en relación a los usos de medidas para salvaguardar la continuidad de la producción agraria, configuran un sistema protector adecuado. Y que en este propósito se garantiza de manera expedita una respuesta en virtud que su función, en su clara asignación potestativa, es resolver las necesidades que surgen de los sujetos que integran el universo agrario, ya que la forma en que se ejerce ese poder por su competencia es con base a la medida de su facultad legítima.

Las consecuencias jurídicas protectoras que ofrecen las medidas autosatisfactivas favorecen suficientemente postulados constitucionales en virtud de salvaguardar intereses del sector productor del país, revelando una estrecha relación con el interés público para garantizar el bienestar general, haciendo valer derechos e intereses consagrados en la Constitución, toda vez que estas medidas se conforman desde una elección formal, sustancial y de interés teleológico, cuyo fin de la Constitución es la realización y materialización de la justicia.

autosatisfactiva agraria tendente a evitar la interrupción, ruina, desmejoramiento o destrucción de la producción agraria en su sentido amplio, así como del ambiente..., por lo que necesariamente se debe indicar el tiempo de su vigencia partiendo de aquellos aspectos técnicos en especial del ciclo biológico, y su necesaria conexión con la producción primaria de alimentos y la biodiversidad...”.

²¹ Véase, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, de fecha 21 de julio de 2003, Ponente: Magistrado, Dr. Antonio García, del expediente N° 1980, toda vez que indica que: “Esta Sala sí cumplió con el análisis que se exige del juez y, al hacerlo, constató que los demandantes estaban amparados por las condiciones que justifican la protección provisional, si bien la ponderación de intereses individuales y generales le aconsejó suspender sólo la norma contenida en el artículo 51 de la Ley de Medicamentos, pero no la del artículo 66, cuyos efectos debían mantenerse a la espera de la decisión definitiva... Advierte además la Sala que no es posible basar la oposición a una medida cautelar –y tampoco a la pretensión de fondo- en un supuesto consentimiento del demandante al momento de dictarse la ley. Ese asentimiento –de haber existido, cosa que en realidad el opositor no prueba- no les deslegitima para ejercer el recurso, toda vez que ellos son los destinatarios de las normas y los indudables afectados por sus dispositivos...”.

²² Véase, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, de fecha 24 de marzo de 2017, Ponente: Magistrado, Dr. Danilo Antonio Mojica Monsalvo, del expediente N° AA60-S-2014-0001656 donde señala que: “De las normas transcritas se establece una competencia específica, que comprende el conocimiento de los recursos o acciones que se intenten en materia agraria, así como, el de cualquier pretensión en la cual el peticionante busque la protección en una posesión agraria presuntamente por él desplegada, ya sea en un amparo a la producción o en un resguardo ambiental. Siendo que, al estar involucrado un ente agrario, el conocimiento incumbirá al Juzgado Superior Agrario correspondiente por la ubicación del inmueble donde se realiza la actividad objeto de protección. En el caso de autos, fue clara la pretensión del solicitante al indicar que la misma está dirigida a protegerse de las personas naturales que este señala, así como contra la Oficina Regional de Tierras del Estado Cojedes, adscrita al Instituto Nacional de Tierras...”.

La facultad positivista conferida a los Jueces Agrarios busca impedir una paralización concreta de la explotación agraria en un sentido amplio, donde el ambiente deberá estar bajo el amparo de la protección oportuna y debida por parte del administrador de justicia a través de estos nuevos institutos. Podríamos referirnos a una forma de gestión judicial con alta sensibilidad social, cumpliendo con la promoción y construcción de una sociedad justa, próspera y de bienestar, garantizando el cumplimiento de principios como los postulados en el artículo 3 de la Constitución venezolana, entre ellos la garantía del cumplimiento de los principios, así como los derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella.

La protección concreta de las actividades agrarias de manera acertada, en razón de la aplicación de estas medidas configuran de manera elemental un instrumento para la realización de la justicia, toda vez que lo establecido constitucionalmente como la simplificación, uniformidad y eficacia de manera breve señalado en el artículo 257 constitucional²³ conlleva a no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, para lo cual deben desarrollarse medios idóneos con base a principios mediante las leyes adjetivas. Aunado a ello es pertinente aclarar que la razón de hecho y de derecho conforma ese elemento causal del acto y son los administradores de justicia en sus actuaciones con base a sus motivaciones desde el interés agrario a proteger los sujetos que se conjugan en el espacio agrario. En el principio de condicionamiento de los fines del Estado²⁴ aparecen protegidos el sector campesino, la seguridad agroalimentaria, la sustentabilidad y sostenibilidad del ambiente, la producción agraria, entre otros, ya que en la concepción del Estado se contraen obligaciones sociales y de justicia social²⁵; siendo que el Estado debe garantizar la justicia por encima de la legalidad formal, con base a un valor de justicia en lo concreto.

²³ Véase el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

²⁴ Brewer-Carías, Allan. *Principios del Derecho Público en la Constitución de 1999*, Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2005, pp. 76-77.

²⁵ La sentencia N° 85 de 24 de enero de 2002, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, caso: Deudores Hipotecarios Vs. Superintendencia de Bancos, señala el Concepto de Estado Social considerando que: "Persigue la armonía entre las clases, evitando que las clases dominante, por tener poder económico, político o cultural, abuse y subyugue a otras clases o grupos sociales, impidiéndoles el desarrollo y sometiénolas a la pobreza y a la ignorancia; a la categoría de explotados naturales...el Estado Social debe tutelar a personas o grupos que en relación con otros se encuentran en estado de debilidad o minusvalía jurídica...El Estado Social va a reforzar la protección jurídico-constitucional de personas o grupos que se encuentren antes otras fuerzas sociales o económicas en una posición jurídico-económica o social de debilidad, y va a aminorar la protección de los fuertes...El Estado está obligado a proteger a los débiles, a tutelar sus intereses amparados en la Constitución, sobre todo a través de los Tribunales".

La aplicación de las medidas autosatisfactivas promociona esos medios alternativos para la resolución de conflictos²⁶ en virtud que las circunstancias relatadas por el requirente, señalará que el caso se deberá tratar de urgencia. La aplicabilidad de las medidas autosatisfactivas privilegian ese valor concreto de la eficacia, cuyo efecto jurídico oportuno con la finalidad de instaurar justicia social en el campo, por quien invoque la protección de estas medidas, interpretará como efecto directo que los actos judiciales garantizan una respuesta oportuna por apuntar hacia una satisfacción inmediata de manera total sobre la pretensión contenida en la solicitud. Hemos señalado que las medidas autosatisfactivas emanan de una solicitud de la parte afectada contra aquellos actos, hechos u omisiones que ocasionen o puedan promover un menoscabo de los derechos del fuero agrario que sea de difícil o imposible reparación²⁷, por lo tanto, se requiere cumplir con los requisitos previos que califiquen el “carácter social del proceso agrario” reconocido en el artículo 155 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Así, la administración de la justicia de acuerdo a la ley provee desde el Derecho, normas al árbitro y que centralmente ubicadas desde la ética de la comunidad se establecen pautas que guiarán a la ponderación de intereses, con lo cual deberán coordinarse aplicativos concretos y novedosos, siendo evidente que desde una óptica del valor de lo jurídico, no puede existir una protección constitucional a expensas de los derechos fundamentales de los otros.

La protección que generan este tipo de medidas como elemento seguro, garantizan el interés social general e individual desde el Derecho Agrario, para salvaguardar con carácter exclusivo la producción de la actividad agraria y las acciones que se deriven de ella, así como los sujetos que integran el campo agrario, entendiéndose de manera prudente por parte del Juez agrario que todo el sistema estructural alimentario de la Nación, desde las políticas agrarias con base al interés de la soberanía agroalimentaria, sin protección, condicionaría a la población en un estado de indefensión, con lo cual se estaría frente a una condición desfavorable para acceder a los productos, bienes y servicios derivados de las actividades agrarias, situando en total disminución deberes y derechos del sector productor agrario y ambiental del país.

Es necesario asegurar el cumplimiento de las aspiraciones que señala la Constitución y que por razones de interés social y económico

²⁶ Léase el último aparte del artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

²⁷ Graterol, Daniel. *Análisis de las medidas autosatisfactivas en la eficacia asegurativa y protectora de los principios de la seguridad y soberanía agroalimentaria*. Inédito. Trabajo Especial de Grado para la obtención del título a *Magister Scientiae* en Desarrollo Agrario. por la Universidad de los Andes. Mérida-Venezuela. 2019, p. 60.

(exportación e importación) y de cooperación e integración con otros países se han reconocido tales acciones en el espacio internacional por medio de tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por Venezuela.

5. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

Para que estas soluciones jurisdiccionales urgentes sean acreditables deberá existir una fuerte probabilidad que el planteamiento formulado de derechos sujetos a su disminución sea atendible de manera inmediata, para ello deben cumplirse los siguientes requisitos:

a. Que la tutela inmediata en virtud de la aspiración de lograr justicia contribuya a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia, con lo cual la existencia de un derecho o interés tutelable desde la certeza sea indiscutible, ya que su decreto será una respuesta directa de esa realidad que surge en la conjugación de los intereses agrarios.

b. Que la tutela judicial efectiva, que se solicita de manera inmediata debe ser ineludible, toda vez que debe existir una realidad de frustración sobre un derecho principal debidamente fundamentado.

c. Que el derecho sobre la base del interés del solicitante en su acción específica, se circunscriba solamente en alcanzar un bienestar desde el órgano judicial, con lo cual resulta oportuno una acción protectora y aseguradora, siempre y cuando el o los derechos esgrimidos se encuentren sujeto a las condiciones de una urgencia impostergable ya que su dictado acarrea una respuesta inmediata.

4. Que su ejecutabilidad inmediata no se encuentre sujeta a una providencia judicial anexa o derivada de una acción o proceso principal, por ser un fin en sí misma.

El órgano judicial deberá conocer con preferencia las medidas autosatisfactivas, ya que por ser materia de orden público y con base al estricto cumplimiento decretado por el Tribunal, quien despliegue una conducta que menoscabe derechos, perturbe u ocasione daños se deberá someter a lo señalado por el Juez Agrario, en referencia a los resultados negativos ejercidos sobre los sujetos del Derecho Agrario que gozan de protección, ya que la medida impuesta incluso estará sujeta a la fijación de límites con el claro interés de la temporalidad sobre su dictado, es decir, la protección con base al tiempo encuentra en su competencia la defensa de intereses de las actividades agrarias.

6. LA INTERVENCIÓN DE JUEZ AGRARIO

El poder y el deber que le otorga la ley a los Jueces Agrarios comporta proteger todos los elementos que se conjugan en el interés agrario, sobre la base de una actividad consciente en uso de la razón como característica de los sistemas socialmente desarrollados, siendo prudente señalar que es auténtico y pertinente un análisis constante desde la conciencia, sobre la base de un trabajo directo con la naturaleza lo cual permitirá conocer a plenitud elementos específicos y existentes toda vez que contribuirían a un advertir mucho más acertado desde la complejidad que se presenta en la naturaleza del mismo Derecho Agrario, con el claro interés de proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos de las actividades agrarias y ambientales, contenidos en el texto Constitucional.

Al mismo tiempo, y tal como señala el artículo 128 *eiusdem*, para determinar la ordenación territorial (estructura, forma) es importante considerar elementos concretos primordiales tales como, las condiciones ecológicas, sociales y culturales entre otras, hecho lo cual manifiesta un abierto interés de estricto orden superior y directo con la naturaleza, cuando indica: “El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas”. Según se ha visto y de acuerdo con Zeledón²⁸ existe un logro evidentemente manifiesto en nuestro caso sobre la necesidad de la evolución del Derecho Agrario venezolano, en virtud de todos esos estímulos sociales con bases científicas, culturales, entre otras, que contrae a establecer una conciencia jurídica de forma globalizada con la finalidad de cumplir principios fundamentales.

7. DE LAS FACULTADES DEL JUEZ O JUEZA DE LA MATERIA AGRARIA PARA LA DEBIDA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS AGRARIAS

La acción aplicativa de las medidas autosatisfactiva se configura como mecanismo jurídico procesal agrario, hecho lo cual no se encuentra señalado expresamente en el renglón de nuestra legislación agraria, sin embargo, se halla certeza en su efectiva posibilidad para la realización de la justicia, como lo señala el artículo 154 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario: “El procedimiento agrario constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia...” toda vez que también se

²⁸ Zeledón, Ricardo. *Derecho Agrario Contemporáneo y Derecho Agrario*. Estudios Agrarios. Procuraduría Agraria. Presentado en el X Congreso de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU), celebrado en Rosario, Argentina, del 4 al 7 de noviembre de 2008, p. 14.

indica que es facultad del Jueza o Jueza Agrario desarrollar de oficio acciones de protección, señalado en los artículos 152 numerales 1, 3, 4, 7 y 8 así como el artículo 196 *eiusdem* para alcanzar concretamente una tutela judicial efectiva. Se ha sostenido²⁹ que: “El juez o la jueza de la materia especialísima como garante del cumplimiento real por la Justicia agroalimentaria, debe también velar por el firme funcionamiento y cometido final de las iniciativas de protección ambiental, ya que con este proceso se lograría un equilibrio de forma y fondo real entre la naturaleza y los productores de alimentos para las generaciones. (...) además instan a la protección inmediata del medio ambiente como elemento instrumental necesario para el desarrollo agroalimentario, concentrando así la aplicación efectiva e instrumental permanente del equilibrio entre el productor-consciente y la naturaleza”.

Se debe evidenciar un comportamiento hacia la preservación de los recursos naturales la cual afirma la facultad oportuna sin demora y pertinente al interés procesal agrario tal como se ha señalado con anterioridad, incluso de oficio por el interés aplicativo del Principio *Ad Cautelam*. Como se ha afirmado³⁰ “c.-...con la clara gestión de anticiparse a los efectos irreversiblemente negativos sobre el ambiente, cuya conducta *Ad cautelam* (por precaución) prescribe su despliegue”. La legitimidad de los Jueces Agrarios es conforme a derecho desde la aplicación real de la legalidad, en virtud de que éstos cumplen pautas del contenido legal con un predominio de lo social, hacia un compromiso real de carácter meritorio, cuya conducta se encuentra sometida a una realzada responsabilidad social-jurídica ya que su actividad con una profunda carga social deberá procurar la paz social en el campo³¹ la cual estará sujeta por orden estructural al conjunto de datos jurídicos que cumplen principios constitucionales³².

Los Jueces Agrarios fungen como operadores directos por medio de la aplicación de estas medidas para señalar y hacer cumplir puntos

²⁹ Graterol, Daniel. *La Justicia...*, cit., p. 66.

³⁰ *Ídem*, p. 65.

³¹ Véase, el artículo 1 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, cuando señala: “La presente Ley tiene por objeto establecer... como medio fundamental el desarrollo... humano y crecimiento económico del sector agrario dentro de una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa, eliminando el latifundio... como sistemas contrarios a la justicia, al interés general y a la paz social en el campo”.

³² Véanse, los artículos constitucionales 305, donde señala por ejemplo los principios de: la producción agraria interna, las actividades agrícolas, pecuaria, pesquera y acuícola; y 307 en la cual se detallan: las medias necesarias para la transformación en unidades de producción económica productivas de las tierras de uso y vocación agrícola, el derecho de la propiedad de la tierra por parte de las campesinas y los campesinos y demás productores agropecuarios y productoras agropecuarias, así como la protección y promoción de formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola.

importantísimos del establecido orden constitucional, en uso de estos novedosos institutos jurídicos agrarios, los cuales lograrían definir un predominio de conductas a favor del interés agrario consciente y ambiental, con base a un ordenamiento de modo acertado para indicar a *fortiori* cumplir principios constitucionales como, por ejemplo, el de la protección inmediata del ambiente afirmando un cumplimiento, si se estima incluso, más operativo de marcadas iniciativas que tejen una explotación racional de la tierra y que junto con la acción jurisprudencial es ventajoso acentuar esa utilidad que de forma acertada y de fondo preciso se logre abordar desde lo concreto.

Es evidente que nuestra legislación agraria pretende manifiestamente alcanzar esa premisa superior del debido proceso y la tutela judicial efectiva ya que como se indicó en otra oportunidad: “En este caso, el funcionario judicial toma fundadamente determinaciones particulares, y proactivamente vela por los intereses que se enmarcan en nuestra constitución; y que las estructuras normativas especialísimas exponen acertadamente el reconocimiento de un principio precautorio como elemento clave y vinculante de una política ambiental pública y de explotación consciente de los recursos naturales, con base al artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”³³.

Hecho lo cual y de lo que antecede se ha venido tratando con base a lo que señala la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en el artículo 152, único aparte y 196, ya que se evidencia que es el operador de la justicia agraria quien deberá ejercer esa aplicabilidad concreta de las medidas autosatisfactivas y de manera general en todo estado y grado del proceso³⁴, así como conocer de toda acción de la actividad agraria y aquellas demandas que por su naturaleza de interés patrimonial contra el Estado (entes administrativos agrarios) operan recursos contenciosos administrativos agrarios especializados.

Ahora bien, sobre la base de una atención de continuidad de la producción agroalimentaria así como la progresiva y continua condición material de los servicios públicos³⁵, en el medio agrario se presenta también la preservación del medio ambiente, así como la de los recursos naturales, en cuyo caso es el Juez Agrario quien deberá proceder de oficio con el uso de unas adecuadas y proporcionadas medidas protectoras siempre y cuando estén sometidas ante ciertas condiciones de daño o menoscabo de los derechos fundamentales y que por medio de esas decisiones que son de estricto cumplimiento de manera absoluta no prospera relajación alguna ante las órdenes indicadas como

³³ Graterol, Daniel. *La Justicia...*, cit., p. 64.

³⁴ Véase el artículo 153 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

³⁵ Véase el único aparte del artículo 152 numerales 1°, 3°, 4° y 5° de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

mandamientos de hacer, y que al respecto prosperan suspensiones de actos y hechos que atenten con los intereses sociales y colectivos.

Tal como se ha visto y en virtud del hecho de una señalada conducta muy definida al respecto y en tal caso, la parte sobre quien recae la medida por ser estas decisiones autónomas dictadas “*inaudita altera pars*”³⁶ en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso³⁷, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente N° 10-0133, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, con ponencia de la Magistrada Ponente Luisa Estella Morales Lamuño, señaló: “...deberá entenderse como de obligatorio cumplimiento la fundamentación de la apelación, como medio de gravamen de las sentencias interlocutorias y definitivas dictadas en el marco del procedimiento contencioso administrativo agrario y de las demandas patrimoniales contra los entes agrarios, así como contra aquellas proferidas en el marco del procedimiento ordinario agrario, incluyendo las relativas a las medidas cautelares agrarias establecidas en el artículo 196 *eiusdem*, debiendo el juez de la primera instancia, proceder a inadmitirla o negarla, en caso que ésta se formule de forma genérica, es decir, sin las formalidades técnico-procesales como lo son la debida exposición de las razones de hecho y derecho en que se funde”.

Así pues y como se mostró anteriormente y en virtud de no oír a la contraparte, es de obligatoria competencia que el Juez Agrario en sus mandatos cumpla al extremo las pautas que indica la Ley especial, así como las formalidades técnicas fundamentales del procedimiento, con la finalidad de salvaguardar los principios insustituibles de la defensa y el debido proceso, toda vez que las órdenes señaladas por el operador de justicia agraria de no hacer o continuar menoscabando derechos, hacen evidente que la aplicabilidad de estas medidas autosatisfactivas, a los particulares así como a los entes agrarios a quien corresponda por sus actos negativos, estarán sometidos y de manera incuestionable a su regulación.

³⁶ De los Santos de Peyrano, Mabel. *Medida...*, p.12.

³⁷ Véase, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, de fecha 29 de julio de 2013, Ponencia: Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño, del expediente N°13-0485, donde señala lo siguiente: “En el presente caso, estamos en presencia de una medida de protección agraria que no pende de un juicio principal, que pretendió salvaguardar la continuidad de la producción agraria de manera oficiosa a criterio de la juez, con lo cual encuentra esta Sala, que dicha medida en principio procedía inaudita parte como efectivamente resultó, correspondiéndoles a los hoy quejosos la posibilidad de ejercer la correspondiente oposición una vez practicada y notificada la misma, de conformidad con el procedimiento pautado en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Vid. Sentencia del 9 de mayo de 2006, Caso Cervecería Polar Los Cortijos y otros)”.

El Juez o Jueza Agraria está obligado al amparo y al cumplimiento de la seguridad agroalimentaria de la nación así como al aseguramiento y resguardo de la biodiversidad y del medio ambiente como principio constitucional de sometimiento y observancia de la seguridad y soberanía agroalimentaria nacional tal como ha sido señalado en la sentencia N° 00153-2017 del Juzgado Superior Agrario del Estado Bolivariano de Mérida del mes de agosto del 2017³⁸.

En este propósito, es evidente que en las prácticas judiciales de estos casos específicos de la aplicación de las referidas medidas, siempre existirá un vínculo objetivo desde el sistema jurídico con base al entorno social del campo y ello debido a que el Derecho Agrario se ubica sobre nuevas formas de restablecer el orden así como el de garantizar el fiel cumplimiento de los enunciados constitucionales, todo lo cual recoge un interés histórico al servir también de orientación de ese contexto social que se evidencia en el campo.

El Derecho Agrario, se conforma de elementos básicos que manifiestamente siguen a la administración de la justicia, así como se muestra en nuestra legislación en la parte dogmática, precisando de una vez que las atribuciones en este particular, no solo están sujetas a interpretaciones sobre la base de distintas proposiciones normativas que posee el *corpus* del Derecho las cuales están sometidas al examen como un conjunto, sino que también desde esa perspectiva mucho más comprensiva de nuestra sociedad actual, es evidente que el Derecho Agrario orbita sobre ese punto rector para alcanzar concretamente la justicia, en virtud de garantizar la producción agraria sustentable y sostenible con fines sociales.

La responsabilidad social del operador de justicia agraria es incuestionable, ya que debe garantizar el fiel cumplimiento de las normas superiores sustantivas para materializar una justicia agroalimentaria, con la finalidad de salvaguardar aquellos procesos agrarios muy definidos que sirven de manera directa e indirecta para que la población satisfaga sus necesidades alimenticias; todo este entramado de manera accesible materialmente de los rubros pertinentes lograrán asentar una condición real desde una configuración jurídica y de incidencia en lo social para el cumplimiento de la seguridad y soberanía alimentaria³⁹.

³⁸ Véase la decisión, N° 00153-2017 del Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida, con competencia temporal, conforme a la resolución de Sala Plena N° 2017-0018 de Los Juzgados Superiores Agrarios de las Circunscripciones Judiciales de los Estados Trujillo y Barinas, con sede en el Estado Bolivariano de Mérida, en el Motivo: "Medida de Protección a la Producción Agrícola Animal en el Levante y Ceba de Bovinos".

³⁹ Véanse los artículos de la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. Gaceta Oficial Extraordinaria N°5.889, de fecha 31 de julio de 2008: 1—cuyo objeto de Ley es garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria en concordancia con

El contenido de ese desarrollo humano integral se procura en la legislación agraria de Venezuela con una muy clara intención del legislador para que exista una atención e interpretación técnica-jurídica actualizada, que haga plausible desde la certeza una posibilidad real que coadyuve a un alcance protector de los derechos de los sujetos de la actividad agraria, los cuales tendrán una significativa trascendencia cuyo colofón es el fiel cumplimiento de las aspiraciones que señala la Constitución. Por ello, es que resulta inseparable de la especie humana el uso de herramientas legales que de manera acertada ameriten responder materialmente de forma oportuna y suficiente sobre la producción agraria, incluso a la protección efectiva del ambiente, que sin duda alguna por medio de la aplicación real de las medidas autosatisfactivas se ejerce una actividad protectora y preventiva de los derechos de la actividad agraria y que visto desde el *lato sensu* se cumplen enunciados del Derecho Social Agrario.

Los profesionales de las ciencias jurídicas agrarias deben adaptarse a las exigencias del medio, con base a una formación científica adecuada frente a los cambios sociales condicionantes ya que la crasa insuficiencia de no generar una respuesta con valores constitucionales, deben tornarse desde ya en una cultura jurídica agraria más acertada que de manera acreedora sirvan respuestas enfocadas sobre el interés de lo oportuno. La actuación del Juez agrario es la expresión máxima devenida de la autonomía del Derecho Agrario, cuya cognición se fundamenta sobre la base de un planteamiento que se presenta dirigido hacia un requerimiento inmediato, constituido por medio de esos conocimientos y estudios previos de los jueces en lo específico, lo cual quedará plasmado en la *litis*, ya que su fin vendría a ser la sentencia *interlocutoria con fuerza definitiva*; en virtud de indicar que estas medidas autosatisfactivas surten efecto jurídico de manera y fondo directo e indirecto entre los

principios y fines Constitucionales, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley que regula las tierras y el desarrollo agrario; 3- En cuando a la disponibilidad y acceso de los alimentos de calidad y en cantidad suficiente por parte de la población como interés de materia de orden público, utilidad pública y de interés social; 4- Como Derecho inalienable de la soberanía agroalimentaria a partir de la producción agraria local y nacional para garantizar el acceso oportuno y suficiente de los alimentos a toda la población, numerales: 1- En acciones garantistas de la soberanía alimentaria nacional, con base al interés de la producción agrícola por medio de la promoción y ejecución de la agricultura sostenible y sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, 2- En el reconocimiento de la participación activa de todos los actores y actoras que intervienen en las actividades agrícolas, 4- El establecimiento y cumplimiento de medidas que garanticen la protección, prosperidad y bienestar de las productoras y productores nacionales y 6- En la conceptualización de los productos alimenticios de origen animal o vegetal; y 5- Reconocimiento de la cadena agroalimentaria como un conjunto de factores que se ven involucrados desde actividad de la producción primaria.

involucrados o los terceros que logren causar perturbación o daños irreparables sobre las actividades agrarias.

En consecuencia, la *actio judicati* como facultad para el operador de justicia no es tema desconocido para el Derecho, toda vez que su recorrido cumple con las fases demarcadas en la legalidad.

En este orden de ideas, es oportuno señalar la importancia que establece la Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria⁴⁰ ya que la misma regula efectivamente lo que concierne a la materia de la seguridad agroalimentaria, cuyas justificaciones deben estar sujetas a una operatividad permanente toda vez que la producción de los alimentos en nuestro país se establecen como una actividad esencial con base al acceso oportuno y permanente por parte de los consumidores con un elevado sentido de corresponsabilidad social. En virtud de la determinación de la soberanía agroalimentaria se debe garantizar: 1) la ventaja o privilegio para la producción interna agraria; y, 2) el espacio concreto y de fiel cumplimiento de medidas que respondan hacia el amparo, control, bienestar y la paz de las productoras y los productores de nuestros campos, sobre la base de amplias políticas agrarias y de alimentación. Atendiendo a este último punto, el cumplimiento de Ley es obligatorio el respeto y la conservación de la biodiversidad, así como la estructura cultural.

El uso adecuado de las medidas autosatisfactivas consagran de manera importante y oportuna en nuestra legislación una herramienta instrumental procesal, con el propósito de proteger derechos fundamentales referidos a los sujetos de la actividad agraria, en virtud de ese desempeño de la población campesina del país y sensible desde lo socialmente integral, cuyas pautas se encuentran estipuladas en la Constitución venezolana, siendo que hoy configura de manera calificada como uno de los aciertos más destacados desde la actividad jurisprudencial, concebido como el ejercicio pleno constitucional de manera avanzada, en cuyo efecto el gran aporte hacia el texto constitucional en relación a la protección de los derechos trascendentales pueden apreciarse desde el interés procesalista agrario como garantía acertada para el alcance de la justicia.

La actividad agraria transporta mucho más allá, hacia una consecuente obligación de todos los operadores de justicia agraria por su naturaleza,

⁴⁰ Véase el Título I Disposiciones Fundamentales. Capítulo II De los Principios Inherentes al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, cuyos Derechos principales que destacan son: el Derecho a la producción y consumo de alimentos propios del territorio Nacional, el Derecho la producción sustentable, el Derecho a la disponibilidad y acceso oportuno de los alimentos y el Derecho del trabajo del sector agrario como elemento fundamental para la producción social agrícola.

ya que deben amparar a todos los sujetos inmersos en las relaciones con la tierra, en el goce y ejercicio pleno de los derechos y garantías situados en la Constitución, siendo evidente que la capacidad omnicomprendiva de la protección por parte del legislador se hace efectivo mediante los artículos 152 y 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario vigente.

La jurisprudencia como medio idóneo dentro del proceso agrario protector y garantista en la facultad jurisdiccional con base a esa congruencia procesal debida, hace comprender que el interés de orden público en la materia agraria como hemos señalado anteriormente, estará garantizado por el Juez Agrario o Jueza Agraria quien es el facultado o facultada para tales acciones determinadas de protección. Desde ese interés inquisitorio especialísimo se salvaguarda y garantiza, incluido de oficio deberes y derechos frente a los daños y hechos negativos que recaigan sobre los sujetos de la naturaleza agraria, cuyo poder regulatorio es de tiempo determinado en virtud que constituye de manera probada su ejecución efectiva por medio del fallo.

8. CONCLUSIONES

La aplicabilidad de las medidas autosatisfactivas desde la legislación agraria en Venezuela, en efecto expone elementos de cumplimiento de principios y pautas constitucionales incluso aquellos relativos a los derechos humanos en virtud de un interés supraconstitucional ya que su uso de manera adecuada, razonada y prudente conduce a señalar que las normas que regulan las actividades agrarias conducen a una posibilidad concreta del “desarrollo procesal” en virtud de los artículos 152 y 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ya que es el Juez o la Jueza Agrario quienes deberán arbitrar sobre las medidas que se estimen más ágiles y prudentes para proteger todo lo que concierne, desde un sentido amplio, la actividad agraria.

Las pretensiones de la actividad jurídica actualmente nos conducen determinadamente y de manera forzada a crear y fundar estructuras cuyo destino sea la resolución urgente de solicitudes fundamentales en forma definitiva, por lo tanto, las acciones de la tutela cautelar y provisional clásica existentes, quedarán de manera prudente superadas, toda vez que la categorización de procesos urgentes es amplísima en relación a los procesos cautelares clásicos los cuales dependen de una acción principal, ya que en el interés de las actividades agrarias existe una necesidad de proporcionar una respuesta rápida y expedita bajo determinadas condiciones cuyo decreto no admite demora.

Como consecuencia de lo antes expuesto, la realización para alcanzar la justicia social en el campo se ve garantizada y protegida en virtud de

cumplir a todas luces con los principios antes señalados, sobre la base de una condición que sea impostergable, y que por ser estas medidas autosatisfactivas de carácter autónomas no se requiere de una intervención previa o principal. La aplicabilidad de las medidas autosatisfactivas por parte de los Jueces Agrarios en uso pleno de su potestad facultativa constituyen una actividad más bien distintiva en virtud del carácter obligante como administradores de justicia para procurar la paz social en el campo, toda vez que el estricto cumplimiento de los contenidos especiales conllevan a salvaguardar pautas constitucionales en la materia agraria.

En tal sentido, y como quiera que se les vea, desde el punto de vista técnico, social, geográfico entre otros, por medio de la jurisprudencia se ejerce el acto constitucional de hacer y profundizar aquellas posibilidades reales de forma adecuada para el alcance de la justicia social en el campo, ya que la originalidad del presente instrumento a nivel del órgano judicial, conlleva a economizar presupuestos procesales jurídicos con el interés de una urgencia con base al tiempo, en referencia a los tradicionales institutos cautelares los cuales están subordinados a una acción principal. El fin en sí mismo de la aplicación de las medidas autosatisfactivas en la actividad del desarrollo agrario, en virtud de las relaciones entre los sujetos del interés agrario, logra contemplar patrones de conductas que aseguran los intereses principales de la Nación.

De todo esto se desprende que las garantías para la explotación sustentable y sostenible de las actividades agrarias se encontrarán protegidas, así como la actividad alimentaria de la población sobre la base de una sustentabilidad y sostenibilidad del ambiente, como acción concreta de valores que transversalizan los principios constitucionales en Venezuela, y que entre otras podríamos mencionar: la justicia social en el campo de manera democrática cuyo fondo participativo se encuentra sujeto al interés protector de la actividad agraria y del ambiente, con una relación directa y estimable con la idea de una justicia socialmente adaptada frente a los desafíos que se exponen en del Derecho Agrario actual.

9. REFERENCIAS

Altieri, Miguel y Nicholl, Clara *Agroecología Teoría y Práctica para una Agricultura Sustentable*. 2000. México: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente Red de Formación Ambiental para América Latina y el Caribe, 2000.

Andara Suárez, Lenin José. “La democracia participativa en la Constitución Bolivariana”, *Cadernos de Pós-Graduação*, N° 15. Sao Paulo: Universidad de Sao Paulo, 2015.

Barrezueta Unda, Salomón Alejandro. *Introducción a la sostenibilidad agraria: con enfoque de sistemas e indicadores*, Ecuador: Universidad Técnica de Machala, 2015.

Belmonte Sánchez, Ana Isabel. “La Justicia Social Ambiental” *Anuario*, N° 58, v. 36, 2013. Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc36/anuario362013.pdf>

Berizonce, Roberto. *Medidas Cautelares. La Tutela Anticipatoria en Argentina*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores. 2006.

Brewer-Carías, Allan. *Principios del Derecho Público en la Constitución de 1999*, Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2005.

Casanova, Ramón Vicente. *Derecho Agrario*, Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes, Mérida 2000.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Gaceta Oficial N° 5.908 extraordinario del 19 de febrero de 2009 (enmienda N° 1).

Córdova, Hildegardo. “La recuperación de ecosistemas degradados”. Primer Congreso Internacional de Geografía de las Américas. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1988.

De los Santos de Peyrano, Mabel. “Medida Autosatisfactiva y Medida Cautelar (Semejanzas y diferencias entre ambos Institutos Procesales) Comunicación al Congreso del Derecho Procesal Iberoamericano, Brasilia (1998)”, *Revista Derecho*, N° 53, Universidad de Buenos Aires, 1998.

Graterol, Daniel. *Análisis de las medidas autosatisfactivas en la eficacia asegurativa y protectora de los principios de la seguridad y soberanía agroalimentaria*. Inédito. Trabajo Especial de Grado para la obtención del título a *Magíster Scientiae* en Desarrollo Agrario. Por la Universidad de los Andes. Mérida-Venezuela. 2019.

Graterol, Daniel. “La Justicia Agroalimentaria como Atribución del Juez Agrario en la Legislación de Venezuela”, *Revista Derecho y Reforma Agraria Ambiente y Sociedad*, N° 42. Mérida: Universidad de Los Andes, 2016.

Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida, Sentencia 00153-2017. Motivo: “medida autosatisfactiva, de protección a la producción agrícola animal en el levante y ceba de bovinos” [Contenido en línea] Disponible <https://vlexvenezuela.com/vid/oscar-lobo-rodriguez-vs-580442826> [Consulta: 2020, Agosto 24].

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial N° 5.991 extraordinario, de fecha 29 de julio de 2010.

Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. Gaceta Oficial Extraordinaria N°5.889, de fecha 31 de julio de 2008.

Peyrano Jorge. “Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas” *Revista del Comité Consultivo Internacional Ius Et Veritas*, N° 15, 1997. [Documento en línea]. Disponible: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas> [Consulta: 2020, agosto 15].

Riol, María Inés. *La Cosa Juzgada en relación a las Medidas Autosatisfactivas*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2002.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia vinculante sobre el Estado Social de Derecho y de Justicia, del 24 de enero de 2002. [Contenido en línea] Disponible <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/85-240102-01-1274%20.HTM> [Consulta: 2020, Agosto 16].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia N° 2087 de fecha 14 de noviembre de 2002, Caso: Hugo Roldán Martínez Páez.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia de fecha 29 de julio de 2013, Exp. 13-0485. Ponencia: Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño. [Contenido en línea] Disponible <https://vlexvenezuela.com/vid/francisco-vera-valera-472135062> [Consulta: 2020, agosto 17].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, de fecha 21 de julio de 2003, Exp.1980. Ponente: Magistrado, Dr. Antonio García. [Contenido en línea] Disponible <https://vlexvenezuela.com/vid/jose-pedro-barnola-283488231> [Consulta: 2020, agosto 17].

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, de fecha 24 de marzo de 2017, Exp. AA60-S-2014-0001656. Ponente: Magistrado, Dr. Danilo Antonio Mojica Monsalvo. [Contenido en línea] Disponible <https://vlexvenezuela.com/vid/sentencia-n-7-tribunal-825760841> [Consulta: 2020, agosto 18].

Zeledón, Ricardo. *Derecho Agrario Contemporáneo y Derecho Agrario*. Estudios Agrarios. Procuraduría Agraria. Presentado en el X Congreso de la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU), celebrado en Rosario, Argentina, del 4 al 7 de noviembre de 2008.

